
BOLETÍN INFORMATIVO*

SENTENCIA

SALA CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

NULIDAD CITACIÓN MINISTERIO PÚBLICO

AMPARO CONSTITUCIONAL

En fecha 03 de julio de 2017, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, con ponencia conjunta, expediente número 2017-0711, en el Amparo Constitucional incoado por Antonio José Benavides Torres contra la Fiscal General de la República ciudadana Luisa Ortega Díaz, dictó sentencia en la que declaró con lugar la acción de amparo interpuesta y acordó la nulidad de la citación efectuada por el Ministerio Público en fecha 28 de junio de 2017 al accionante en su carácter de jefe de Gobierno del Distrito Capital, así como cualquier actuación de la Fiscal General de la República o de los funcionarios que actúen bajo su dependencia o jerarquía, que pretendan iniciar una investigación en su contra, con prescindencia del procedimiento de antejuicio de mérito aplicable en atención a las normas constitucionales y legales referidas.

La Sala estableció:

Pasa la Sala a pronunciarse sobre la admisibilidad del asunto sometido a su conocimiento, para lo cual observa lo siguiente:

Luego del examen de la acción de amparo que fue interpuesta, esta Sala procede a la comprobación del cumplimiento de los requisitos que exigen los artículos 6 y 18 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales y 133 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia y encuentra que ella cumple con los mismos, por lo que la admite. Así se declara.

Por otra parte, esta Sala estima que el *quid* del asunto planteado en esta acción de amparo, puede resolverse con las actas que conforman el presente expediente y sin necesidad de escuchar a las partes, por lo que resulta preciso reiterar el criterio establecido en la sentencia de esta Sala n.º 993, del 16 de julio de 2013, caso: “*Daniel Guédez Hernández y otros*”, sobre la resolución de mero derecho de la acción de amparo; en la cual se declaró lo siguiente:

(...) La Sala considera que el procedimiento de amparo constitucional, en aras de la celeridad, inmediatez, urgencia y gravedad del derecho constitucional infringido debe ser distinto, cuando se discute un punto netamente jurídico que no necesita ser complementado por algún medio probatorio ni requiere de un alegato nuevo para decidir la controversia constitucional. En estos casos, a juicio de la Sala, no es necesario celebrar la audiencia oral, toda vez que lo alegado con la solicitud del amparo y lo aportado con la consignación del documento fundamental en el momento en que se incoa la demanda, es suficiente para resolver el amparo en forma inmediata y definitiva.

Así pues, la Sala considera que la celebración de la audiencia oral en estos tipos de acciones de amparo constitucional, en las que se planteen la resolución de puntos de mero derecho, sería antagónico con lo señalado en el artículo 27 de la Carta Magna, que establece que: el ‘procedimiento de amparo constitucional será oral, público, breve, gratuito y no sujeto a formalidad, y la autoridad judicial competente tendrá potestad para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida o la situación que más se asemeje a ella’; debido a que el Juez constitucional debe esperar, aun cuando cuenta con todo lo necesario en autos para dictar la decisión de fondo en forma inmediata, la celebración de la audiencia oral que no va a aportar nada nuevo a la controversia. Se trataría, entonces, de una audiencia inútil o redundante que crearía una dilación innecesaria en el procedimiento de amparo incompatible con su naturaleza.

(...)

De modo que, condicionar la resolución del fondo del amparo a la celebración de la audiencia oral sería inútil en aquellos casos en los cuales se intenta el amparo contra una decisión judicial por un asunto de mero derecho o de obvia violación constitucional, toda vez que ello ocasionaría la violación del derecho a la tutela judicial efectiva prevista en el artículo 26 eiusdem, que se concreta en materia de amparo constitucional en el artículo 27 ibídem, debido a que el Estado no garantizaría, en estos casos, una justicia ‘expedita’.

Por lo tanto, a pesar de que en anterior oportunidad la Sala, con base en la necesidad de celebrar la audiencia oral contradictoria, negó una solicitud de declaratoria de mero derecho en un procedimiento de amparo (vid. sentencia N° 988 del 15 de octubre de 2010, caso: Clarence Daniel Rusian Pérez), se impone en el presente caso un complemento de la sentencia N° 7/2000 y se establece, con carácter vinculante, que, en las demandas de amparos en las cuales se ventile la resolución de un punto de mero derecho, el Juez constitucional podrá, en la oportunidad de la admisión de la solicitud de amparo, decretar el caso como de mero derecho y pasar a dictar, sin necesidad de convocar y celebrar la audiencia oral, la decisión de fondo que permita restablecer inmediatamente y en forma

definitiva la situación jurídica infringida o la situación que más se asemeje a ella. Así se establece.

Conforme a lo expuesto se aprecia que, en el presente caso, estamos en presencia de un asunto de mero derecho, por cuanto lo que se debe determinar es si –en este caso- la funcionaria señalada como presunta agravante violó los derechos constitucionales invocados por la parte accionante –tutela judicial efectiva, defensa, debido proceso, juez natural y presunción de inocencia-, al haberlo convocado a la sede fiscal para rendir una declaración en condición de “imputado”, sin tomar en consideración conforme a lo alegado por el accionante, la prerrogativa procesal que ostenta como Jefe de Gobierno del Distrito Capital, desconociendo las normas constitucionales y legales relacionadas al antejuicio de mérito, por lo que la Sala decidirá la presente acción de amparo constitucional en esta oportunidad, prescindiendo de la audiencia oral y pública. Así se declara.

De allí que, declarado el presente caso como un asunto de mero derecho, la Sala procede a resolver el mérito del amparo y, a tal efecto, observa que la acción de amparo constitucional se encuentra dirigida a impugnar la actuación de la Fiscal General de la República.

El artículo 2 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales dispone:

Artículo 2. La acción de amparo procede contra cualquier hecho, acto u omisión provenientes de los órganos del Poder Público Nacional, Estadal o Municipal. También procede contra el hecho, acto u omisión originados por ciudadanos, personas jurídicas, grupos u organizaciones privadas, que hayan violado, violen o amenacen violar cualquiera de las garantías o derechos amparados por esta Ley.

Se entenderá como amenaza válida para la procedencia de la acción de amparo aquella que sea inminente.

Teniendo en consideración la disposición antes transcrita, esta Sala observa:

Que al folio 11 del presente expediente cursa oficio N° 00-F-49NP-457-2017 de fecha 28 de junio de 2017, dirigida al Consultor Jurídico del Gobierno del Distrito Capital, suscrito por el Fiscal Provisorio 49 Nacional Plena Derechos Fundamentales, ciudadano Oliver Uribe Pinto, en el cual hace entrega de “*Una (01) Boleta de Citación, al ciudadano ANTONIO JOSÉ BENAVIDES TORRES, titular de la cédula de identidad número V-6.371.374, quien debe comparecer a esta Representación Fiscal (...), acompañado de su abogado defensor debidamente juramento ante un Tribunal de Primera Instancia en Función de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, a fin de ser IMPUTADO en la causa número MP-288988-2017.*”

En consecuencia se remite citación librada al funcionario señalado, quien deberá asistir el día y la hora indicada.

Asimismo deberá enviar Copia de la Citación debidamente recibida por el funcionario requerido.

Dicha solicitud guarda relación con la investigación penal signada bajo el N° MP-288988-2017 (nomenclatura de esta Fiscalía) iniciada por la presunta comisión de un hecho punible”.

Al folio 12 se observa la comunicación dirigida al actor fechada el 28 de junio de 2017, donde se indica que debe comparecer el día 6 de julio de 2017, a las 10:00 horas de la mañana, a la sede del Ministerio Público, “...a fin de rendir declaración en calidad de IMPUTADO, de conformidad con lo previsto en el artículo 132 del Código Orgánico Procesal Penal identificada con la numeración MP-288988-2017, (nomenclatura de este Despacho). En dicha comunicación sólo se indica que debe “...concurrir acompañado por su abogado defensor, debidamente juramentado ante el Juez de Control correspondiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 141 del Código Orgánico Procesal Penal”.

Del escrito contentivo de la solicitud de amparo, se observa que el accionante alegó como argumento central del amparo interpuesto, la violación de los derechos constitucionales a la defensa, al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y al juez natural, por parte de la Fiscal General de la República quien “en una grave usurpación de funciones o abuso de poder”, alega el actor “desconoce en forma abierta y grosera la prerrogativa procesal que ostenta como Jefe de Gobierno del Distrito Capital, cargo para el cual fue designado en Decreto Presidencial n° 2921 del 21 de junio de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela n° 41.177 de esa misma fecha; así como desconoce la competencia constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en materia de antejuicio de mérito de altos funcionarios del Estado, como ‘...prerrogativa tendiente a la protección del funcionario que lo posee y, su fin, es proteger el desarrollo de sus labores para evitar que se vean suspendidas, limitadas o sometidas a graves impedimentos, por la iniciación de procedimientos penales instaurados en su contra, con lo que se obstaculice el ejercicio del cargo...’ (...)”.

En ese sentido, se observa de las actas cursantes en el expediente que, efectivamente, el actor acompañó a su solicitud copia de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela n° 41.177 de fecha 21 de junio de 2017, donde aparece publicada la designación como Jefe de Gobierno del Distrito Capital, según Decreto Presidencial n° 2971 de esa misma fecha.

De allí que para esta Sala Constitucional es evidente que ostentando el cargo de Jefe de Gobierno del Distrito Capital, que es un cargo de alta investidura a tenor de lo previsto en el artículo 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, al convocársele en la forma efectuada, la Fiscal General de la República como titular del

Ministerio Público, quien al igual que el actor es una alta funcionaria del Estado, ha incurrido en la infracción de los derechos constitucionales invocados por el actor, ya que inició una causa penal según se observó en los recaudos, y se practicó la “citación” a fin de que el Jefe de Gobierno del Distrito Capital acuda a la sede del Ministerio Público en calidad de “imputado”, subvirtiendo las formas y procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico venezolano, contrariando los principios de legalidad e imparcialidad, generando una lesión de orden público constitucional, al no sólo transgredir los derechos denunciados sino una prerrogativa procesal que ostenta el accionante y que es inexcusable su desconocimiento por parte de la agraviada al ostentarlo ella también por el cargo que la misma ocupa, el cual supone la solicitud de antejuicio de mérito si se pretende la instauración de un proceso penal en su contra (artículos 266.3 de la Constitución y 24.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia).

Por otra parte, el Jefe de Gobierno del Distrito Capital equivale a un Gobernador de Estado, quien ejerce el gobierno y administración de su entidad federal (artículo 3 de la Ley Especial sobre la Organización y Régimen del Distrito Capital); y, en consecuencia, goza de la prerrogativa del antejuicio de mérito a los efectos de su eventual enjuiciamiento.

Por ello, esta Sala considera que la Fiscal General de la República erró en forma grave e inexcusable, incurriendo en abuso de poder y extralimitación de atribuciones, lesionó con su actuar los derechos invocados por el actor al debido proceso, la defensa, la presunción de inocencia, el juez natural, la tutela judicial efectiva, al subvertir el procedimiento, y desconocer las prerrogativas procesales, con lo cual tal y como lo indicara el ciudadano Antonio Benavides Torres, Mayor General de la Guardia Nacional Bolivariana, en ejercicio activo, en su solicitud “...pierde la legitimidad para actuar sobre cualquier acto de investigación que haya sido efectuado, pues es abiertamente contraria al Estado de Derecho y de Justicia que propugna el Texto Fundamental”.

En consideración a lo anterior, estima esta Sala que la presente acción de amparo debe ser declarada con lugar y, en consecuencia, se declara la nulidad de la “citación” efectuada en comunicación emanada del Ministerio Público de fecha 28 de junio de 2017, así como cualquier actuación de la Fiscal General de la República o de los funcionarios que actúen bajo su dependencia o jerarquía, que pretendan iniciar una investigación al Jefe de Gobierno del Distrito Capital, ciudadano Antonio José Benavides Torres, con prescindencia del procedimiento de antejuicio de mérito aplicable en atención a las normas constitucionales y legales referidas. Así se decide.

Estima esta Sala que el restablecimiento de la situación jurídica, ante la infracción constitucional constatada, tiene que alcanzar a todos lo que comparten tal situación y que a su vez son perjudicados por la violación, ya que lo importante para esta máxima instancia de la jurisdicción constitucional, no es la protección de los derechos

particulares, sino la enmienda de la violación constitucional, con el fin de mantener la efectividad y supremacía constitucional.

Por ello, esta Sala declara los efectos extensivos de este fallo, en razón de lo cual, cualquiera que se encuentre en situación similar, podrá invocar la presente decisión. Así se decide.

En tal sentido, vista la gravedad de la actuación de la agravante de autos, y en atención a lo previsto en el artículo 88 de la Ley Contra la Corrupción, se ordena la remisión de copia certificada de la presente decisión al Consejo Moral Republicano y a la Sala Plena de este Tribunal Supremo de Justicia.

Por último, se acuerda se practique la notificación de la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 91 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.

Para revisar la sentencia completa, siga el siguiente vínculo: www.tsj.gob.ve

03 de julio de 2017

**El presente boletín fue preparado y divulgado por ZAIBERT & ASOCIADOS. Su propósito es difundir información de interés general en materia jurídica. El contenido de este informe no puede ser interpretado como una recomendación o asesoría para algún caso específico. Se recomienda consultar especialistas en la materia para la aplicación de su contenido. Quedan expresamente reservados todos los derechos.*